



PÁGINA INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 297-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2022, las 11h06.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio No. TCE-SG-OM-2022-1302-O, de 12 de octubre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- b. Oficio No. TCE-SG-OM-2022-1303-O, de 12 de octubre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- c. Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno para conocer y resolver la causa Nro. 297 -2022-TCE.

I.- ANTECEDENTES.-

1. El 04 de octubre de 2022 a las 20h12, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: **“Recurso Subjetivo Contencioso Electoral Alcaldía Salinas Santa Elena”**, que contiene dos archivos adjuntos en formato PDF, el primero con el título: **“3 APELACION CONTENCIOSO ELECTORAL Salinas Santa Elena-signed.pdf”** el cual, corresponde a un archivo en quince (15) páginas, suscrito electrónicamente por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, conjuntamente con el doctor Guillermo González Orquera. Firmas que, luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.0”, son válidas. El segundo con el título: **“3.1 Resolución Inscripción Alianza Santa Elena CNE.pdf”** (sic) el cual, corresponde a un archivo en cuatro (04) páginas, suscrito electrónicamente por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. Firma que, luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.0”, es válida. (Fs. 1 – 11).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 297-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de octubre de 2022 a las 15h39, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 12 - 14).
3. Mediante auto de 07 de octubre del 2022, el juez sustanciador dispuso que la recurrente aclare y complete lo siguiente:

1. *Adjunte copia legible de cédula de ciudadanía y certificado de votación del último*



proceso electoral;

2. *Justificar de manera precisa los fundamentos del recurso, con expresión clara de los agravios que causa el acto o hecho del cual interpone el presente recurso, así como, los preceptos legales vulnerados; y,*
3. *Adjuntar la prueba anunciada.*
4. Con Oficio Nro. CNE-SG-2022-4207-OF, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente íntegro debidamente certificado (fs. 21-309).
5. Escrito presentado el 09 de octubre de 2022, a las 10h49, por la recurrente, Gina Alexandra Touma Cusme, suscrito conjuntamente con su abogado patrocinador, por el cual da cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador con auto de 07 de octubre de 2022 (fs. 315 - 322).
6. El 12 de octubre de 2022, a las 16h45, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-22-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 331-333).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos



Sentencia
CAUSA No. 297-2022-TCE

en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que, la presente causa, por mandato legal, se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

En la presente causa, comparece la señora Gina Alexandra Touma Cusme, en su calidad de procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, calidad que se encuentra acreditada con la Resolución Nro. CNE-NPSE-2022-0799-RS, de 13 de agosto de 2022 (fojas 2 a 3 vta.); por tanto, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:



Sentencia
CAUSA No. 297-2022-TCE

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.

De la revisión del proceso consta que, la Resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada a la recurrente, magister Gina Alexandra Touma Cusme, procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, el sábado primero de octubre de 2022, conforme consta de la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 302 del proceso; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral se lo interpuso el 4 de octubre de 2022; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

En lo principal, la recurrente expone lo siguiente:

“(...) 4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados

4.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, resolvió: “Artículo 1.- ACEPTAR LA OBJECCIÓN presentada por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, por cuanto el candidato a Alcalde del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61, FADUL JOSÉ JURADO BAMBINO, contraviene con lo dispuesto en: artículo 113, numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 5, letra c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, siendo inhábil para participar en las elecciones seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) del 5 de febrero del 2023; Artículo 2.- NEGAR LA SOLICITUD DE INSRIPCIÓN del candidato JOSE FADUL JURADO BAMBINO, candidato a Alcalde del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61, por haberse determinado su inhabilidad, por adeudar pensiones alimenticias al

Justicia que garantiza democracia

**Sentencia**
CAUSA No. 297-2022-TCE

momento de presentar su candidatura; Artículo 3.- CONCEDER el plazo de dos días a la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61, para que, con la finalidad de garantizar su derecho de participación, reemplace a su candidato a ALCALDE del cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, que auspician, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”

Los argumentos utilizados por la Junta Provincial Electoral para esta decisión se resumen en que el candidato habría incurrido en la inhabilidad legal correspondiente a tener pendiente de pago pensiones alimenticias por encontrarse en mora en dicho pago; y, que no existiría motivación en la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral para no haber atendido la objeción de la lista 61.

Esta resolución fue notificada con fecha 24 de septiembre de 2022. Respecto de esta Resolución se ejerció el derecho de IMPUGNACIÓN mediante escrito suscrito por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61.

Como parte del denominado “ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA”, el Consejo Nacional Electoral incluye las siguientes consideraciones específicas respecto de las cuales emiten la Resolución:

- a. *En el caso en concreto, los sujetos políticos antes singularizados, ejercieron su derecho de objeción, dentro de los plazos legales y reglamentarios, en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, objeciones que se fundamentan en las siguientes aseveraciones:*

1. El señor Fadul José Jurado Bambino, al momento de la inscripción de su candidatura a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, adeudaba pensiones alimenticias, hecho que presuntamente se adecua a una de las inhabilidades para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, establecida en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 5, letra c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

2. El señor Fadul José Jurado Bambino, no fue postulado por el Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, como reemplazo del señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria, quien era candidato a la dignidad de Alcaldes Municipales (sic), Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, inicialmente, pero que no pudo ser inscrito por haber sido electo Alcalde

**Sentencia**
CAUSA No. 297-2022-TCE

de Salinas en dos ocasiones consecutivas y que, en cumplimiento de los mecanismos de selección de candidaturas contenidas en el Acuerdo de Alianza de las Listas 5, 33 y 61, el Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, debía designar su reemplazo, situación que no ocurrió, por cuanto el señor Fadul José Jurado Bambino, no era adherente, ni fue electo en elecciones primarias de dicho movimiento, aseveración que se corresponde con una de las reglas mantenidas en el artículo 105, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por las cuales, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, pueden negar la inscripción de candidaturas, por no provenir de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en la ley. En este sentido, la aseveración de la objetante, antes descrita, adicionalmente se configura en un incumplimiento de los mecanismos de selección de candidaturas convenida en el Acuerdo de Alianza de las Listas 5, 33 y 61, que deviene en un posible incumplimiento de requisitos, establecidos en los artículos 5 y 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, en concordancia con los artículos 105, numeral 3 y artículo 345 de la Ley ibídem.

- b. *En este orden de ideas, en mérito del expediente, se analiza el documento que a continuación se detalla:*

A foja 64 del expediente en cuestión, obra copia certificada por la Unidad Judicial Norte Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, la Abg. Wendy Ramos G., Secretaria de dicha unidad judicial, sienta razón, con su rúbrica, que "(...) el señor JURADO BAMBINO JOSE FADUL no se encuentra como deudor, puesto que no se ha girado boleta de apremio alguna en contra del antes mencionado demandado, certificando además que no hay boleta de apremio vigente contra el señor. Particular que comunico a usted, para los fines de Ley. Lo certifico.- Guayaquil, 20 de septiembre de 2022", siendo este el único medio de prueba, que para el efecto, presenta la Procurador (sic) Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, en la contestación a la objeción presentada.

Así las cosas, se constata que, las proposiciones fácticas que ofrece, la Procurador Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, tanto en la contestación a la objeción, como en su escrito de impugnación, a fin de desvanecer, la inhabilidad para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, incoada por el Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" en la provincia de Santa Elena, esto es, que el señor Fadul José Jurado Bambino, al momento de inscripción de su candidatura a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, adeudaba pensiones alimenticias, se fundamentan, única y exclusivamente, en la copia certificada, donde consta la razón emitida por la Secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, por la que se deja constancia que el candidato, auspiciado por la Alianza que representa, no se encontraba como deudor de pensiones alimenticias.

Justicia que garantiza democracia

**Sentencia**
CAUSA No. 297-2022-TCE

No obstante de lo señalado en el párrafo *ut supra*, el documento de la Unidad Judicial antes referido, no se constituye en prueba suficiente, ante los documentos presentados por el objetante, por cuanto, la fecha en la que se otorgó dicha razón judicial, data del 20 de septiembre de 2022, cuando a fojas 2 del expediente, se verifica que la candidatura en análisis fue presentada ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 18 de septiembre de 2022m y, a fojas 26 a 28 de este acervo administrativo, constan las impresiones del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, SUPA materializadas en la Notaría Primera del cantón La Libertad el 18 de septiembre de 2022en donde se verifica que el candidato antes mencionado, adeudaba pensiones alimenticias por la cantidad de cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos, con sesenta y cinco centavos (\$ 45.949,65 USD), en consecuencia, la impugnante no ha logrado desvirtuar el hecho de que el señor Fadul José Jurado Bambino, al momento de inscribir su candidatura, estaba inmerso en la inhabilidad prescrita en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 5, letra c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

- c. En cuanto a la objeción presentada por la Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, y los argumentos fácticos esgrimidos por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, Procurador (sic) Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61 en la contestación a la objeción y en su escrito de impugnación, se refieren, de manera notoria y contundente, a hechos de carácter interno de las organizaciones políticas que conforman la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61.

En este sentido, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 325, 370 y 372 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde a los organismos permanentes para la defensa de los derechos de los afiliados, afiliadas o adherentes permanentes de las organizaciones políticas que conforman la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, resolver el asunto inherente a la designación del reemplazo del señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria, quien fuera candidato a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, inicialmente, estando prohibido al Pleno del Consejo Nacional Electoral, por mandato constitucional y legal, en garantía del principio de autonomía de los partidos y movimientos políticos, tratar asuntos de índole interno de dichas organizaciones políticas.

- d. Por todo lo expuesto, respecto de las premisas fácticas y normativas, que sustentan los argumentos técnicos jurídicos del Informe No. 072-OP-AJ-DPESE-2022, en lo que se refiere a los puntos de debate, respecto de la inhabilidad incurrida por el señor Fadul José Jurado Bambino, al momento

**Sentencia**
CAUSA No. 297-2022-TCE

de inscribir su candidatura a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, respecto de adeudar pensiones alimenticias, se fundamentan en los documentos aportados como prueba por los sujetos políticos, en calidad de cargos y descargos, que fueron adjuntadas, en legal y debida forma, en sus objeciones como de la contestación a estas; por tanto, la recomendación del informe en cuestión, por la que se acepta el recurso de objeción presentado por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en calidad de Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero" en la provincia de Santa Elena, es correcta, coherente, congruente, atinente y comprensible.

- e. *En lo que respecta al conflicto suscitado a la interna de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, los argumentos técnicos jurídicos del informe No. 072-OP-AJ-DPESE-2022, se corresponden con las reglas que para el efecto prescriben los artículos 325, 370 y 372 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que la recomendación de informe en análisis, por la que se rechaza el recurso de objeción presentado por la señora Magaly Chasiguasín Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la Provincia de Santa Elena, es correcta, coherente, congruente, atinente y comprensible.*

Situación distinta es la que se constata en la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que resuelve aceptar el recurso de objeción presentado por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en calidad de Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero" en la provincia de Santa Elena, en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, sin embargo, no se pronuncia respecto de la objeción presentada por la señora Magaly Chasiguasín Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la provincia de Santa Elena, en contra de la candidatura antes referida, razón por la cual, dicho acto administrativo, deviene en una motivación deficiente por incongruente, al no atender los argumentos relevantes, elevados en el recurso de objeción de la Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, mismo que fue elevado en legal y debida forma dentro de los plazos legales y reglamentarios, por lo que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena infringió su deber constitucional de responder de manera motivada, con argumentos racionales a la pretensión del sujeto político, que en el caso en concreto, ejercía su derecho a la objeción, el mismo que fue ignorado, por omisión, al no haber sido contestado en absoluto por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, razón por la cual, la resolución en cuestión, vulnera la garantía de motivación por insuficiente e incongruente, garantía de motivación, que todo acto administrativo debe advertir en

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 297-2022-TCE

aplicación del derecho a la tutela administrativa efectiva, el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, y en el caso en concreto, el derecho a la participación y a la objeción de los sujetos políticos.

- f. *Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia que la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, vulnera la garantía de motivación.*

Consideraciones y premisas por las que el informe Nro. 0217-DNAJ-CNE-2022 de 30 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1073-M de 30 de septiembre de 2022, da a conocer las siguientes RECOMENDACIONES: Negar la impugnación interpuesta y ratificar el contenido de la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 23 de septiembre de 2022; y, DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes y se pronuncie sobre la objeción presentada por la señora Magaly Chasiguasín Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61. Recomendaciones acogidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Resolución materia del presente recurso.

4.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Como se ha demostrado desde el inicio, los argumentos y razones esgrimidos por los objetantes no tienen ninguna validez por lo siguiente:

1. *El señor Fadul José Jurado Bambino, al momento de inscripción de su candidatura a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61 NO ADEUDABA PENSIONES ALIMENTICIAS; de hecho a la presente fecha NO ADEUDA PENSIONES ALIMENTICIAS. Este hecho concreto se justificó oportunamente con la CERTIFICACIÓN emitida por el propio Juzgado en el que se tramita el proceso por pensiones alimenticias, documento con el que desde un inicio se ha justificado que únicamente debido a una falla en el sistema denominado SUPA, se hacía constar al señor Fadul José Jurado Bambino como deudor de pensiones alimenticias. En esta oportunidad y para no dejar lugar a dudas se adjuntan los siguientes documentos:*

- *Certificación actualizada, emitida por la Unidad Judicial Norte 2 de*

Justicia que garantiza democracia

**Sentencia**
CAUSA No. 297-2022-TCE

la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, se justificó oportunamente de la que se desprende clara e inequívocamente que el señor Fadul José Jurado Bambino NO ADEUDABA PENSIONES ALIMENTICIAS Y TAMPOCO LAS ADEUDABA A LA FECHA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU CANDIDATURA; que el posible problema con la información del SUPA corresponde a que varios pagos realizados se hicieron de manera directa a la madre de los menores beneficiarios de estos alimentos, motivo por el cual no fueron oportunamente incorporados a este registro, hecho que de ninguna manera puede considerarse como que no se haya realizado dichos pagos.

- *Materialización actualizada a la fecha del sistema SUPA, en el que aparece que el señor Fadul José Jurado Bambino NO es deudor; y*
 - *Declaración juramentada emitida por la señora LEYDY VANNESSA BAJAÑA JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número cero nueve uno siete siete cinco nueve dos siete seis (0917759276), parte actora en el proceso de “alimentos” que corresponde a la presunta inhabilidad reclamada; documento que en lo pertinente incluye la siguiente información:*
 - *“desde el 1 de abril del año 2014, hasta el 1 de octubre de 2022, ha venido cancelando cabalmente y de manera directa a través de transferencias y depósitos en mi cuenta de ahorro No. 1046494286 del Banco del Pacífico consignada para fines de cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor de nuestros hijos, en virtud de lo cual, DESDE LA FECHA EN MENCIÓN Y HASTA LA PRESENTE, el alimentante, señor Jurado Bambino José Fadul, EN ENCUENTRA AL DÍA EN SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, b) En relación a los valores en mora que se reflejan en la página web del Consejo de la Judicatura referente al SISTEMA ÚNICO DE PENSIONES ALIMENTICIAS (SUPA, al momento nos encontramos en proceso de regularización de la tarjeta SUPA No. 0901-89805 vinculada con mi cuenta bancaria de ahorros No. 1046494286 ante la Unidad Judicial correspondiente, ya que dichos valores son erróneos, no son coincidentes con la realidad, puesto que el alimentante nunca ha incumplido el pago de pensiones de alimentos de nuestros hijos, nunca se ha encontrado en mora y hasta la fecha NO ADEUDA PENSIÓN ALGUNA”*
2. *Efectivamente, el señor Fadul José Jurado Bambino, no fue postulado por el Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61. El candidato ha sido postulado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61. A este respecto se debe recordar que una vez se constituye (sic) una Alianza de Organizaciones Políticas, cada una de aquellas que la conforman renuncian a sus prerrogativas particulares para asumir los que devienen de las condiciones establecidas justamente en el respectivo acuerdo de Alianza que han suscrito y que ha sido aprobado por el organismo electoral competente (Consejo*

**Sentencia**
CAUSA No. 297-2022-TCE

Nacional Electoral). En el caso que nos ocupa se debe considerar en primera instancia (como argumentamos desde un inicio) que la objeción presentada por el Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, carece de legitimidad y fundamento por varios motivos: 1) Cuando dos o más organizaciones políticas crean una Alianza Electoral, cada una de ellas acepta actuar en un determinado proceso electoral como parte de una unidad (la Alianza) y renuncia por lo tanto a ejercer acciones individuales en el respectivo proceso electoral en el que se activa la Alianza; estas limitaciones de actuar individualmente incluye la presentación de candidaturas (por sí mismas) y evidentemente por lo tanto el ejercicio de los derechos de objeción e impugnación, así como el ejercicio de las acciones y recursos que se pueden ejercer en sede contencioso electoral; b) Consecuente con lo anterior (y con la normativa aplicable), la representación legal de las organizaciones que conforman una alianza la ejerce el procurador común de la respectiva Alianza por lo que el objetante carece de legitimación; c) Aún en el supuesto no consentido de que pudiera ejercer acciones y/o recursos electorales, esto no cambia el hecho de que deben cumplir el resto de presupuestos legales tales como la representación de la propia organización; en el caso que nos ocupa no existe constancia de que la “objetante” ejerza la representación de esta organización política ya que no se adjuntaron documentos que acrediten que se haya registrado como “Directora encargada”.

Sin perjuicio de lo antes señalado, las afirmaciones realizadas por la señora Magaly Chasiguasín Tumbaco carecen de veracidad ya que no corresponden a la realidad de los hechos como se encuentra demostrado dentro del proceso administrativo electoral; la Alianza que represento intentó proceder con la inscripción de los candidatos en el orden acordado tanto en el acuerdo de Constitución de la Alianza, como en sus documentos anexos; sin embargo esto no fue posible debido a que el señor Daniel Cisneros Soria aparece con una inhabilidad imposible de subsanar y que corresponde al hecho de haber ejercido el cargo de Alcalde de Salinas por dos ocasiones (inhabilidad expresa establecida en la ley); y el segundo posible candidato señor Ronny García está participando por otra organización política. Al encontrarse con que las dos primeras opciones acordadas por la Alianza no pueden ser postulados o presentados como candidatos de la misma, el propio acuerdo de Alianza ha establecido la forma en la que se debe proceder que es justamente lo que se ha hecho, postulando otro candidato, en este caso el señor Fadul José Jurado Bambino. Su postulación ha cumplido con lo que dispone el segundo inciso del artículo 13 de la Codificación del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales que establece en lo pertinente:

“Artículo 13.- Procesos de Democracia Interna para las Alianzas.- En caso de que dos o más organizaciones políticas decidan suscribir una alianza, estas realizarán sus procesos de democracia interna de forma conjunta dentro de los plazos que se establecen en el calendario electoral.



Sentencia
CAUSA No. 297-2022-TCE

En el caso de que los candidatos provengan de proceso de democracia interna individuales, en el acuerdo de alianza se establecerá el orden de candidatos/as resultantes de sus procesos electorales internos garantizando las reglas de paridad de género horizontal y vertical e inclusión jóvenes”.

La afirmación de que no proviene de procesos de democracia interna también es falsa y consta del expediente que el señor Fadul José Jurado Bambino participó en los procesos de democracia interna.

- *Con relación a las afirmaciones respecto de que “No obstante de lo señalado en el párrafo ut supra, el documento de la unidad judicial antes referido, no se constituye en prueba suficiente, ante los documentos presentados por el objetante, por cuanto, la fecha en la que se otorgó dicha razón judicial, data del 20 de septiembre de 2022, cuando a fojas 2 del expediente, se verifica que la candidatura en análisis, fue presentada ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 18 de septiembre de 2022, y a fojas 26 a 28”*

Es evidente que el certificado presentado y que corresponde a la razón judicial es de fecha posterior a la de inscripción de la candidatura, lo que NO SIGNIFICA que las fechas respecto de las cuales da fe o razón sean incorrectas. Pongamos el ejemplo de que un apersona solicita una certificación de la fecha de su nacimiento al Registro Civil, evidentemente la fecha de emisión del certificado va a ser el día de hoy, lo que no significa que esta persona tenga un día de nacido, por eso en el texto del documento se incluye la información relevante y pertinente RESPECTO DE LO QUE CERTIFICA, incluyendo las fechas respectivas. En relación a la certificación del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), como se ha explicado hasta la saciedad e inclusive ya el Tribunal Contencioso Electoral ha reconocido que este puede tener (como en efecto sucede) errores o información no actualizada, que puede ser desvirtuada legalmente (como también sucede en este caso). En la causa 102-2020-TCE la sentencia emitida se sustenta entre otros en los siguientes argumentos

“Si bien el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Función Judicial pudiera haber registrado, al 7 de octubre de 2020 (fecha de inscripción de la candidatura del ciudadano Salvador Quishpe Lozano), la existencia de pensiones impagas por parte de dicho alimentante, ello ha sido subsanado por la misma beneficiaria de las pensiones alimenticias, quien -se reitera- ha manifestado haber recibido el pago de las pensiones de alimentos, mediante escrito presentado como anticipación a la fecha de inscripción de la candidatura objetada, lo que no fue advertido ni tomado en cuenta por parte del órgano administrativo electoral”.

“De la documentación presentada como prueba ante el Consejo Nacional Electoral, por parte de los ahora recurrentes, se ha acreditado que el ciudadano Salvador Quishpe Lozano, candidato a Asambleísta

**Sentencia**
CAUSA No. 297-2022-TCE

Nacional, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no adeudaba pensiones de alimentos al momento de la inscripción de su candidatura; por tanto, la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al rechazar la referida candidatura, vulnera el derecho de elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República”

(...)

Esta sentencia deja en claro que al haberse aportado pruebas suficientes que desvirtúan el hecho de adeudarse pensiones, la Resolución del Órgano Electoral (CNE) contiene una argumentación con evidente falta de lógica. En el presente caso no solo hemos adjuntado la declaración de la misma beneficiaria que afirma que EN NINGÚN MOMENTO ha existido deudas por este concepto, se ha adjuntado además un nuevo certificado emitido por el propio juzgado en el que se afirma y reconoce lo mismo de manera concordante con lo afirmado por la beneficiaria; y, se adjunta además un nuevo documento del SUPA en el que se corrobora esta situación de inexistencia de deudas por pensiones alimenticias. No está por demás insistir en que todos estos documentos son concordantes al afirmar y reconocer que NUNCA existió una deuda por pensiones y que las mismas se han cancelado en su totalidad hasta la presente fecha.

- *En cuanto a la objeción presentada por la “Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente; Lista 61”, la propia resolución reconoce que al ser parte de una Alianza aprobada por el propio CNE y que dicha Alianza constituye a efectos prácticos una nueva organización política ya que los hechos reclamados “se refieren, de manera notoria y contundente a hechos de carácter interno de las organizaciones políticas que conforman la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61”, le está “prohibido al Pleno del Consejo Nacional Electoral por mandato constitucional y legal, en garantía del principio de autonomía de los partidos y movimientos políticos, tratar asuntos de índole interno de dichas organizaciones políticas”. Sin embargo de lo cual con una evidente falta de lógica disponen a la Junta Provincial Electoral, “realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes y se pronuncie sobre la objeción presentada por la señora Magaly Chasiguasín Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61” Esta es una prueba más de la evidente falta de lógica y por ende de motivación de esta Resolución que se sustenta en que no pueden intervenir en un asunto interno y luego disponen al inferior (la Junta Provincial) que haga justamente lo que dicen les está prohibido hacer.*
- *Justamente por todo lo expuesto se ha demostrado lo contrario a esta afirmación ya que todas las pruebas aportadas llevan a la conclusión inequívoca de que nunca existió la inhabilidad*



Sentencia
CAUSA No. 297-2022-TCE

denunciada y por el contrario tanto los documentos oficiales emitidos por el juzgado como la declaración de la propia beneficiaria establecen este hecho.

- *La conclusión de este argumento del Consejo Nacional Electoral no puede ser más incongruente y contradictorio, ya que en el literal c) anterior, como el CNE reconoce que está prohibido intervenir en asuntos internos (de la Alianza en este caso), pero a renglón seguido se contradicen (nuevamente) y afirman que: "(...) dicho acto administrativo, deviene de una motivación deficiente por incongruente, al no atender los argumentos relevantes elevados en el recurso de objeción de la Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, mismo que fue elevado en legal y debida forma, dentro de los plazos legales y reglamentarios, por lo que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena infringió su deber constitucional de responder de manera motivada, con argumentos racionales a la pretensión del sujeto político, que en el caso concreto, ejercía su derecho a la objeción, el mismo que fue ignorado, por omisión, al no haber contestado en absoluto por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena".*

Es decir, la Junta infringió su deber de responder de manera motivada, pero si la Junta respondió indicando que es un asunto interno de la Alianza (que es el mismo argumento anterior del CNE para manifestar que están impedidos de intervenir), ¿Qué motivación o que (sic) otro argumento pretende el CNE que esgrima la Junta para pronunciarse sobre lo que están prohibidos de pronunciarse?

- *Por consiguiente, la disposición a la Junta Provincial de Santa Elena de que se pronuncie respecto de lo que el Consejo Nacional Electoral afirma están prohibidos de pronunciarse, pone en peligro a los propios vocales de la Junta puesto que si se pronuncian al respecto estarían violando la ley (según afirma el propio CNE) y si no lo hacen estarían incumpliendo una disposición de su superior (infracción electoral como mínimo). Situación imposible para la Junta Provincial Electoral y que demuestra una vez más la carencia de lógica en los argumentos esgrimidos por el Consejo Nacional Electoral en la resolución recurrida.*

4.3. CONCLUSIONES

(...)

- *El señor Fadul José Jurado Bambino, NI al momento de la inscripción de su candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, NI NE NINGÚN MOMENTO ha adeudado o adeuda pensiones alimenticias.*
- *Se ha probado con documentos oficiales (del propis juzgado) e inclusive con la declaración de la propia beneficiaria que afirma lo*

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 297-2022-TCE

antes señalado, hecho que ya ha sido reconocido por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 102-2020-TCE.

- *Con relación a las afirmaciones de quien dice ser representante del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente; Lista 61, esta persona no ha justificado ser representante de esta organización política; aun cuando lo fuese, la organización política no puede actuar por sí misma puesto que está ligada a la Alianza a la que pertenece; los argumentos esgrimidos son falsos ya que se han cumplido los requisitos y procedimientos establecidos en el propio Acuerdo de Alianza; y, aun cuando todo esto no fuese así, lo reclamado por la supuesta representante, corresponde a un asunto interno de la organización política (Alianza).*

Consecuentemente la resolución recurrida carece de motivación como dispone nuestra Constitución por los errores y fallas de interpretación de las normas aplicables y la intención de sustentar la decisión en normas que corresponden a otros ámbitos y que vulneran los derechos constitucionales no solo del candidato sino también de la ciudadanía.

AGRAVIOS CAUSADOS Y PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

Esta Resolución causa un grave perjuicio, puesto que ilegalmente se pretende impedir la participación del candidato, violando de esta forma los derechos políticos a elegir y ser elegido.

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS Y APLICABLES AL CASO

Se han vulnerado y son aplicables al presente caso las siguientes normas:

- *Arts. 11; 61, numerales 4, 5, 6 y 9; 82 de la Constitución de la República.*
- *Arts. 61; 70, numeral 2; 269, numeral 2 del Código de la Democracia.*

5. Anuncio de los medios de prueba

Sin perjuicio de que las pruebas que acreditan los hechos señalados obran del propio expediente que el señor Juez sustanciador se servirá requerir al Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone la ley, se adjunta adicionalmente:

- *Declaración juramentada emitida por la señora LEYDY VANNESSA BAJAÑA JURADO, beneficiaria de las pensiones alimenticias;*
- *Certificado emitido por la Unidad Judicial Norte Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia;*
- *Impresión de las impresiones del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, SUPA*

(...)



6. Pretensión concreta

La pretensión concreta al formular el presente Recurso es que se disponga la aceptación y calificación de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61 en el presente proceso electoral...”.

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

Mediante auto de 7 de octubre de 2022, a las 12h20, el juez sustanciador dispuso a la recurrente que, en el plazo de dos días, aclare y complete su recurso, para tal efecto le requirió: i) adjunte copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral; ii) justifique el recurso interpuesto determinado los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos legales vulnerados; iii) que adjunte la prueba que consta anunciada en su escrito inicial, requerimiento que fue atendido por la recurrente mediante escrito presentado el 9 de octubre de 2022, a las 10h49.

3.2. Análisis jurídico del caso

Previamente, es necesario dejar constancia que, tanto la recurrente, como el organismo administrativo electoral, en varias ocasiones, refiere que el candidato auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, es el señor Fadul José Jurado Bambino; sin embargo, de los documentos constantes en autos, cédula de ciudadanía (fojas 57 vta.) y certificado digital de datos de identidad (fojas 133 vta.), se verifica que dicho candidato responde a los nombres de **JOSÉ FADUL JURADO BAMBINO**; por tanto así se lo identifica en la presente causa.

En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿El candidato Fadul José Jurado Bambino se encuentra incurso en la causal de inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular, prevista en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador?; y, 2) La Junta Provincial Electoral atendió y resolvió la objeción interpuesta por la señora Magaly Chasiguasín Tumbaco, directora provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, contra el candidato Fadul José Jurado Bambino?

Ahora bien, a fin de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

- 1. ¿El candidato José Fadul Jurado Bambino se encuentra incurso en la causal de inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular, prevista en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador?;**

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la



Sentencia
CAUSA No. 297-2022-TCE

calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78). En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos, el previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.

Así el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser candidatos a un cargo de elección popular, entre ellos, no encontrarse incurso en ninguna causa de inhabilidad.

Entre las inhabilidades para ser candidato a un cargo de elección popular, y el que se imputa específicamente al ciudadano Fadul José Jurado Bambino, tanto la Constitución de la República (artículo 113, numeral 3), como el Código de la Democracia (artículo 96, numeral 3), cuyas disposiciones normativas son del mismo tenor, señalan que no pueden ser candidatos a cargos de elección popular:

“3.- Quienes adeuden pensiones alimenticias”.

Antecedentes fácticos constantes en autos

1. La Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, conformada por las organizaciones políticas: Movimiento Revolución Ciudadana; Movimiento Renovación Total, RETO; y, Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, inscribió la candidatura del señor José Fadul Jurado Bambino (no Fadul José Jurado Bambino como se señala en el escrito de interposición del presente recurso), para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Salina, provincia de Santa Elena, para el proceso “Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023”, conforme consta del formulario de inscripción de candidatura, con fecha de impresión 17 de septiembre de 2022, que obra de fojas 90 a 92.
2. Mediante Oficio Circular No. 58-CNE-JPESE-18-09-2022-OF, de 18 de septiembre de 2022, la secretaria general de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, Lupe Liliana Armijos Tomalá, notificó a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral la nómina de candidaturas presentadas para la dignidad de Alcaldes Municipales, auspiciadas por la

**Sentencia**
CAUSA No. 297-2022-TCE

- Alianza Revolución Particular, conforme consta en el formulario de inscripción Nro. 10393, en que se advierte la postulación del ciudadano Fadul José Jurado Bambino para la referida dignidad (fojas 25).
3. Dicha candidatura fue objetada por los señores Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, director provincial del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3; y, Magaly Chasiguasín Tumbaco, directora provincial encargada del Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61(organización política integrante de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61), mediante escritos de objeción de fechas 19 de septiembre de 2022 y 20 de septiembre de 2022, que obran de fojas 27 a 29 vta. y, 60 a 64, respectivamente,
 4. Notificadas las objeciones presentadas en contra del candidato Fadul José Jurado Bambino, la señora Gina Alexandra Touma Cusme, procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, dio contestación a las mismas, mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2022 (fojas 84 a 86).
 5. La Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022 (fojas 145 a 153 vta.), resolvió:

“Artículo 1.- ACEPTAR LA OBJECCIÓN presentada por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, por cuanto el candidato (...) FADUL JOSÉ JURADO BAMBINO, contraviene con lo dispuesto en: artículo 113, numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 96, numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 5, letra c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)

Artículo 2.- NEGAR LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN del candidato JOSÉ FADUL JURADO BAMBINO, candidato a Alcalde del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61 (...)

6. La Mgs. Gina Alexandra Touma Cusme, procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, interpuso recurso de impugnación contra la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena (fojas 154 a 160 vta.).
7. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022 (fojas 281 a 299 vta.), y previo Informe Jurídico No. 217-DNAJ-CNE-2022, emitido el 30 de septiembre de 2022, por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (fojas 263 a 280), resolvió:

“Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, en contra de la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por cuanto sus

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 297-2022-TCE

argumentos fácticos y normativos, no han logrado desvirtuar la inhabilidad incurrida por el señor Fadul José Jurado Bambino, al momento de la inscripción de su candidatura, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, respecto de adeudar pensiones alimenticias (...)

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por vulnerar la garantía de motivación que permita a la señora Magaly Chasiguasín Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la provincia de Santa Elena, conocer de manera clara y precisa los argumentos de una decisión (...)

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes y se pronuncie sobre la objeción presentada por la señora Magaly Chasiguasín Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la provincia de Santa Elena, en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61 (...)"

8. Y finalmente, contra esta resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional verificar, en primer lugar si el ciudadano José Fadul Jurado Bambino, inscrito para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, incurrió o no en la causal de inhabilidad que se le atribuye, esto es, si al momento de inscribir su candidatura adeudaba pensiones de alimentos.

Al efecto, se advierte los siguientes hechos:

1. Al contestar la objeción interpuesta, la procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, señaló que el candidato José Fadul Jurado Bambino no se encuentra incurso en la referida inhabilidad, y en respaldo de su afirmación, adjuntó una copia de una razón sentada por la abogada Wendy Ramos G., secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil (constante a fojas 87 y a fojas 171), por la cual manifiesta:

“JUICIO No. 09201-2014-2627

RAZÓN:

En mi calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil. Siento como tal

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 297-2022-TCE

que dando cumplimiento a la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, a las 11h41, que de lo revisado en la página del consejo de la judicatura (sic) en el listado de deudores de pensiones alimenticias el señor JURADO BAMBINO JOSÉ FADUL no se encuentra como deudor, puesto que no se ha girado boleta de apremio alguna en contra del antes mencionado demandado, certificando además que no hay boleta de apremio vigente en contra del señor. Particular que comunico a usted, para los fines de Ley. Lo Certifico.- Guayaquil, 20 de septiembre del 2022”

2. En la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2023, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena señala que toma como elemento probatorio “los documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico No. 20222403001C00975, descargado de <http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf> del 18 de septiembre de 2022, a las 16h20, obtenido de la Notaría Primera del cantón La Libertad (...) donde se detalla que, dentro del Juicio de Alimentos No. 09201-2014-2627 una parte procesal recae sobre JOSÉ FADUL JURADO BAMBINO, quien mantiene como deuda pendiente por concepto de alimentos, la cantidad de \$ 45,9949.65; y, la copia de la foja 550, certificada por la Secretaria de la Unidad Judicial Especializada de la Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil” (fojas 152).
3. Al momento de expedir la referida Resolución -No. 098-001-JPESE-CNE-2022- esto es, el 23 de septiembre de 2023, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena señala:

“Que, de una revisión actualizada al momento de emitir esta resolución, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena realiza una consulta al sistema de pensiones alimenticias, de libre acceso en la página web de la Función Judicial, <http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf> donde se encuentra que, JOSÉ FADUL JURADO BAMBINO, adeuda por concepto de alimentos, la cantidad de \$ 9.229,13 a la tarjeta No. 0901-89805, generada dentro del Juicio de Alimentos No. 09201-2014-2627...” (fojas 52).

4. De ello se infiere que, el ciudadano José Fadul Jurado Bambino, al momento de inscribir su candidatura para la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Salinas, esto es, el 17 de septiembre de 2022, se encontraba adeudando pensiones de alimentos, dentro del proceso judicial No. 09201-2014-2627, que se sustancia en la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, por lo cual la Junta Provincial Electoral de Santa Elena negó su candidatura.
5. Al interponer recurso de impugnación contra la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, la procuradora común de la alianza política auspiciante de la candidatura del señor José Fadul Jurado Bambino, reitera que dicho candidato no adeuda pensiones de alimentos; y, además, cuestiona que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena haya



Sentencia
CAUSA No. 297-2022-TCE

constatado, a través de la página web de la Función Judicial, la existencia de valores pendientes de pago -por concepto de pensiones alimenticias- por parte del señor José Fadul Jurado Bambino, por lo cual señala:

“(...) Sobre esto se debe comenzar por analizar que ni el Código de la Democracia un (sic) en el Reglamento de Inscripción se le faculta a la Junta Provincial Electoral para que considere únicamente la prueba que les “de la gana” y no consideren las pruebas que por lo demás les fueron oportunamente presentadas en la contestación a las objeciones...”

6. De lo anotado, se advierte que la procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, no impugna ni contradice la información obtenida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a través de la página web de la Función Judicial, respecto de que el candidato José Fadul Jurado Bambino adeuda pensiones alimenticias (al 23 de septiembre de 2022), por el contrario, se limita a cuestionar la obtención de información de manera directa en la página web de la Función Judicial.
7. De autos consta -fojas 222 a 229- el Oficio No. S.E.-DP-PSP3, de 26 de septiembre de 2022, presentado por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, director provincial del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, con el cual se refiere al impugnación propuesta por la procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, y adjuntó documentos materializados, diligencia practicada por la abogada Teresa Janet De la Cruz Figueroa, Notaría Segunda del cantón Salinas, de lo cual se advierte lo siguiente:
 - El objetante reitera -también- que el señor José Fadul Jurado Bambino al momento de inscribir su candidatura a Alcalde Municipal del cantón Salinas, 17 de septiembre de 2022, adeudaba pensiones alimenticias, por lo cual afirma que *“se pretende confundir a la autoridad competente, al impugnar la resolución vertida por la Junta Electoral de la Provincia de Santa Elena...”*.
 - Agrega el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño que: *“hasta el día de hoy 26 de septiembre de 2022, a las 12h24, CONTINÚA como deudor de las pensiones alimenticias de su hijo en el SISTEMA ÚNICO DE PENSIONES ALIMENTICIAS (SUPA), información que está debidamente desmaterializada en la Notaría Segunda del Cantón Salinas, la misma que adjunto para su conocimiento...”*
 - De fojas 225 a 229 consta la diligencia de materialización de documentos, **efectuado el 26 de septiembre de 2022**, desde la página web de la Función Judicial, del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) respecto de la Tarjeta No. 0901-89805, correspondiente al proceso judicial No. 09201-2014-2627, en el cual el señor José Fadul Jurado Bambino es el demandado; de la revisión de la información constante en el Sistema SUPA, se verifica que -efectivamente- el candidato José Fadul Jurado Bambino, a esa fecha -26 de septiembre de 2022- **registraba**



Sentencia
CAUSA No. 297-2022-TCE

deuda pendiente de pago por el valor de \$ 9,595.79, como se constata manera concreta en el documento materializado que obra a fojas 226 vta.

Del análisis del acervo probatorio constante en el proceso, este Tribunal arriba a la conclusión de que el ciudadano José Fadul Jurado Bambino, candidato a Alcalde Municipal del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, auspiciado por la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, Listas 5-33-61, a la fecha de inscripción de su candidatura, esto es, el 17 de septiembre de 2022, adeudaba pensiones de alimentos, pese a todos los intentos -infructuosos- de desvirtuar dicha realidad histórica y procesal; debiendo además precisarse que, las afirmaciones hechas, tanto por la funcionaria judicial, abogada Wendy Ramos G., secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, mediante razón sentada el 20 de septiembre de 2022 (fojas 87), como por la señora Leydy Vanessa Bajaña Jurado, mediante Declaración Juramentada celebrada el 3 de octubre de 2022, en la Notaría 68 del cantón Guayaquil (fojas 324 a 326), respecto de que el ciudadano José Fadul Jurado Bambino, “*no se encuentra como deudor*” y que “*el alimentante nunca ha incumplido el pago de pensiones de alimentos para nuestros hijos...*”, no son concordantes con la constancia procesal debidamente respaldada por documentos y actuaciones emitidas por autoridades competentes.

Se advierte en la presente causa, la posible perpetración de actos ilícitos, relativos al fraude procesal y perjurio, con el evidente ánimo de inducir a error a este órgano jurisdiccional, por parte de las señoras: Wendy Ramos G., secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, y Leydy Vanessa Bajaña Jurado; por lo cual se deberá remitir el presente expediente a la Fiscalía General del Estado, conforme lo previsto en el artículo 267 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por tanto, el ciudadano José Fadul Jurado Bambino se hallaba incurso en la causal de inhabilidad o prohibición prevista en los artículos 113, numeral 3 de la Constitución de la República, y 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo que le impide -por mandato constitucional y legal- ser candidato a un cargo de elección popular.

2. ¿La Junta Provincial Electoral atendió y resolvió la objeción interpuesta por la señora Magaly Chasiguasín Tumbaco, directora provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, contra el candidato Fadul José Jurado Bambino?

Afirma además la recurrente que, el Consejo Nacional Electoral ha expedido una resolución con un argumento que “*no puede ser más incongruente y contradictorio*”, al considerar que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena no atendió los argumentos relevantes elevado en el recurso de objeción de la Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61; pero -refiere la recurrente- la Junta Provincial de Santa Elena sí respondió dicha objeción, indicando que se trata “*de un asunto interno de la Alianza*”.

**Sentencia**
CAUSA No. 297-2022-TCE

Al respeto, consta que la objeción interpuesta por la Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, se fundamenta en que en el Acuerdo para la constitución de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, se estipuló que el candidato a Alcalde del cantón Salinas será de las filas de dicho movimiento político; que en caso de alguna eventualidad respecto de esa candidatura, la misma organización política (Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61) designará su reemplazo; y, en caso de no poder participar la segunda opción, la candidatura para la dignidad de Alcalde del cantón Salinas será presentada por el Movimiento Revolución Ciudadana, lo que, afirma la objetante, no sucedió, pues el candidato postulado por el Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, fue el señor Daniel Oswaldo Cisneros Soria, y en caso de que dicho candidato no sea calificado, le corresponde a este mismo movimiento político designar el reemplazo; pero la procuradora común de la Alianza procedió a inscribir como candidato al señor José Fadul Jurado Bambino, que no es de las filas del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61.

De la revisión de la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2023, consta que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, aceptó la objeción presentada por el representante legal del partido Sociedad Patriótica, lista 3, en contra del candidato José Fadul Jurado Bambino, más no hace ningún pronunciamiento respecto de la objeción propuesta por la directora provincial (e) del Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61.

Al resolver la impugnación interpuesta por la procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, contra la resolución de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que negó la candidatura del señor José Fadul Jurado Bambino, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022 (fojas 281 a 299 vta.), en la cual manifiesta que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena *“no se pronuncia respecto de la objeción presentada por la señora Magaly Chasiguasín Tumbaco (...) en contra de la candidatura antes referida...”*.

El Consejo Nacional Electoral, en la Resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022 ha manifestado -en relación a la objeción presentada por la directora provincial (e) del Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61- que le está *“prohibido al Pleno del Consejo Nacional Electoral, por mandato constitucional y legal, en garantía del principio de autonomía de los partidos y movimientos políticos, tratar asuntos de índole interno de dichas organizaciones políticas”*.

Es decir, el Consejo Nacional Electoral arribó a la conclusión de que la objeción presentada por la directora provincial (e) del Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, deriva de un conflicto interno suscitado entre dicha organización política y la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, de la cual forma parte el Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, respecto de quien debe ser inscrito como candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, conflicto que debe ser resuelto -sin duda alguna- por los movimientos y/o partidos coaligados en la Alianza política en referencia, y de ninguna manera por los órganos de la Función Electoral.



Sentencia
CAUSA No. 297-2022-TCE

Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, en forma contradictoria a lo analizado, deja sin efecto la Resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022 y dispone que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena “realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes y se pronuncie sobre la objeción presentada por la señora Magaly Chasiguasín Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61 en la provincia de Santa Elena, en contra de la candidatura del señor Fadul José (sic) Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61...”.

En tal virtud, este Tribunal hace las siguientes precisiones:

1. Habiendo advertido el Consejo Nacional Electoral que el candidato José Fadul Jurado Bambino incurre en la inhabilidad prevista en la normativa electoral -adeudar pensiones alimenticias- que le impide ser candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Salinas provincia de Santa Elena, para el proceso electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, negó el recurso de impugnación interpuesto por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, auspiciante de la referida candidatura, de lo cual se infiere que se ha ratificado la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena al resolver la objeción propuesta contra el candidato José Fadul Jurado Bambino.
2. Por tanto, resulta por demás inentendible que, en la misma resolución (PLE-CNE-22-30-9-2022), expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se disponga dejar sin efecto la resolución de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que resolvió aceptar la objeción interpuesta por la causal prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución y artículo 93, numeral 3 del Código de la Democracia, pues ello implica desconocer las argumentaciones y constancia procesal del expediente tramitado en por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.
3. Respecto de la objeción propuesta por la señora Magaly Chasiguasín Tumbaco, directora provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, es innegable que -conforme lo ha manifestado el Consejo Nacional Electoral- dicha objeción deriva de un conflicto interno entre las organizaciones políticas que integran la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, de la cual forma parte el movimiento político representado por aquella objetante, respecto de quien debe ser inscrito como candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Salinas, asunto sobre el cual el órgano administrativo electoral se encuentra impedido de intervenir o resolver.
4. En consecuencia, la resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral carece de la debida motivación, pues si bien invoca normas y principios jurídicos, incurre en contradicción y falta de pertinencia en la aplicación de dichas normas respecto de los supuestos



Sentencia
CAUSA No. 297-2022-TCE

fácticos y el análisis jurídico constantes en la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

5. Por ello, este órgano jurisdiccional estima improcedente disponer a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena que *“realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades”*, lo cual ya fue analizado y resuelto por dicho órgano administrativo electoral desconcentrado, respecto de la candidatura del señor José Fadul Jurado Bambino, de lo cual queda claro que, al momento de inscribir su candidatura, adeudaba pensiones de alimentos.
6. Respecto a que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, *“se pronuncie sobre la objeción presentada por la señora Magaly Chasiguasín Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la provincia de Santa Elena, en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino...”*, este Tribunal reitera que los órganos administrativos electorales (Junta Provincial de Santa Elena y Consejo Nacional Electoral) ya advirtieron la existencia de un conflicto interno en la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, de la que forma parte el Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, conflicto en el que la administración electoral está impedida de intervenir, por expreso mandato constitucional y legal, como acertadamente lo ha señalado el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022.
7. Las controversias o conflictos dentro de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, han de ser resueltas por las organizaciones políticas que la conforman, según lo previsto en el “Acuerdo de Formalización de Alianza Electoral, Elecciones 2023” -constante de fojas 66 a 68- entre los movimientos políticos Revolución Ciudadana, Lista 5; REO, Lista 33; y, Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, cuya Disposición General Segunda establece:

“DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- *En caso de que alguna de las organizaciones integrantes del presente acuerdo se viera impedida de ejercer las atribuciones Constitucionales, legales, reglamentarias y las contenidas en este documento, expresamente las partes convienen en que la o las organizaciones remanentes podrán ejecutar este Acuerdo de manera integral asumiendo para sí las obligaciones y atribuciones constantes en el mismo, de manera especial en lo relativo a la presentación de candidaturas a dignidades de elección popular”.*

8. En tal virtud, pretender que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena *“se pronuncie sobre la objeción interpuesta por la señora Magaly Chasiguasín Tumbaco...”*, implica una nueva revisión en sede administrativa, que determinará, una vez más e indefectiblemente, la imposibilidad del organismo electoral desconcentrado de intervenir en los conflictos internos surgidos entre las organizaciones políticas que integran Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, conforme ha quedado señalado en el presente fallo judicial.

Justicia que garantiza democracia

**Sentencia**
CAUSA No. 297-2022-TCE

9. Por ello, el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de evitar más dilaciones que impidan a la referida alianza política contar con sus candidaturas aprobada en legal y debida forma, estima procedente dejar sin efecto el contenido de los artículos 2 y 3 de la Resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, dejar en firme lo dispuesto en el "Artículo Único" de la citada resolución, que negó el recurso de impugnación contra la resolución de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que declaró la inhabilidad en que ha incurrido el candidato José Fadul Jurado Bambino y la imposibilidad de ser candidato a un cargo de elección popular.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, en los siguientes términos:

1. **RATIFICAR** el contenido del "Artículo Único" de la Resolución No. PLE-CNE-22-30-9-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2022.
2. **DEJAR SIN EFECTO** el contenido de los artículos 2 y 3 de la Resolución No. PLE.CNE-22-30-9-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, de conformidad con el artículo 105 del Código de la Democracia, designe el candidato o candidata que reemplace al señor José Fadul Jurado Bambino, para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

TERCERO: REMITIR a la Fiscalía Provincial del Guayas, copias debidamente certificadas de la presente causa, a fin de que se inicie la correspondiente indagación previa en contra de las señoras: Magaly Ramos G., Secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil; y, Leydy Bajaña Jurado, por las presuntas infracciones penales de fraude procesal y perjurio, advertidas en la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- 4.1 A la recurrente, Gina Alexandra Touma Cusme, en los correos electrónicos:

guillermogonzalez333@yahoo.com / ginatoumacusme@gmail.com

Y en la **casilla contencioso electoral No. 139**

Justicia que garantiza democracia



4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos:

secretariageneral@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec /
dayanatorres@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec

Y en la **casilla contencioso electoral 003**.

QUINTO ACTÚE el magister David Carrillo Fierro Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 31 de octubre de 2022.


Msg. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE
py





PÁGINA INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 297-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 31 de octubre del 2022, a las 11h06.

ÁNGEL TORRES MALDONADO Y ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA, JUEZCES PRINCIPALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDEN EL SIGUIENTE:

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 297-2022-TCE

Conclusión inicial: El Pleno de este Tribunal resuelve aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular Listas 5-33-61, provincia de Santa Elena; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-22-30-9-2022; y, se dispone que se proceda a calificar e inscribir la candidatura del señor José Fadul Jurado Bambino para la Alcaldía del cantón Salinas, provincia de Santa Elena.

VISTOS: Agréguese al expediente: i) Oficio Nro. CNE-SG-2022-4601-OF de 28 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, ii) Convocatoria Nro. 105-2022-PLE-TCE de la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno para conocer y resolver la causa Nro. 297 -2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 04 de octubre de 2022 a las 20h12, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: **“Recurso Subjetivo Contencioso Electoral Alcaldía Salinas Santa Elena”**, que contiene dos archivos adjuntos en formato PDF, el primero con el título: **“3 APELACION CONTENCIOSO ELECTORAL Salinas Santa Elena-signed.pdf”** el cual, corresponde a un archivo en quince (15) páginas, suscrito electrónicamente por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, conjuntamente con el doctor Guillermo González Orquera. Firmas que, luego de su verificación



Causa Nro. 297-2022-TCE

en el sistema "FirmaEC 2.10.0", son válidas. El segundo con el título: "**3.1 Resolución Inscripción Alianza Santa Elena CNE.pdf**" (sic) el cual, corresponde a un archivo en cuatro (04) páginas, suscrito electrónicamente por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. Firma que, luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 2.10.0", es válida. (Fs. 1 – 11).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 297-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de octubre de 2022 a las 15h39, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 12 - 14).
3. Mediante auto de 07 de octubre del 2022, el juez sustanciador dispuso que la recurrente aclare y complete lo siguiente:
 1. Adjunte copia legible de cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral;
 2. Justificar de manera precisa los fundamentos del recurso, con expresión clara de los agravios que causa el acto o hecho del cual interpone el presente recurso, así como, los preceptos legales vulnerados; y,
 3. Adjuntar la prueba anunciada.
4. Con Oficio Nro. CNE-SG-2022-4207-OF, de 08 de octubre de 2022, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente íntegro debidamente certificado (fs. 21-309).
5. Mediante escrito presentado el 09 de octubre de 2022, a las 10h49, por la recurrente, Gina Alexandra Touma Cusme, suscrito conjuntamente con su abogado patrocinador, mediante el cual cumple lo dispuesto por el juez sustanciador mediante auto de 07 de octubre de 2022 (fs. 315 - 322).
6. El 09 de octubre de 2022, a las 16h48, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el doctor Guillermo González O, patrocinador del recurrente, y en calidad de anexos seis (06) fojas (Fs. 323-330).
7. El 12 de octubre de 2022, a las 16h45, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-22-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 331-333).
8. Mediante auto de 26 de octubre de 2022, a las 17h50, el juez sustanciador dispuso al Consejo Nacional Electoral, remita en el plazo de un día, una certificación con respecto a que, si el señor Ronny García consta como candidato inscrito y calificado en la provincia de Los Ríos, para el proceso electoral seccionales 2023 (Fs. 341- 343).



9. Con auto de 27 de octubre de 2022, a las 10h10, el juez sustanciador dispuso la corrección del auto de 26 de octubre de 2022, en cuanto a la provincia de la certificación, siendo lo correcto la provincia de Santa Elena (F. 346).
10. El 28 de octubre de 2022, a las 11h31, se recibió el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4601-OF en una foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de anexos una foja (Fs. 351-353).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

11. El Tribunal Contencioso Electoral tiene la función de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, conforme determina el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 y numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD); así como con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE). Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, y en mérito de los autos, sobre los recursos subjetivos contenciosos electorales que se interpongan por la aceptación o negativa de inscripción de candidatos.

2.2 Legitimación Activa

12. La señora Gina Alexandra Touma Cusme en calidad de procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61 interpuso ante este Tribunal, el 04 de octubre de 2022, un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-22-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, ante la negativa de su recurso de impugnación propuesto en contra de la Resolución Nro. 098-001-JPESE-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.
13. El primer inciso del artículo 244 de la LOEOPCD, en concordancia con lo determinado en el segundo inciso del artículo 14 del RTTCE establecen: “(...) *los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales (...)*”.
14. La recurrente, licenciada Gina Alexandra Touma Cusme compareció en sede administrativa en calidad de procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-6, según la Resolución Nro. CNE-DPSE-2022-0799-RS de 13 de agosto de 2022, firmada electrónicamente por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conforme al acuerdo de formalización de la alianza electoral “Revolución



Peninsular”; y, en esa calidad comparece ante este Órgano de Justicia Electoral. Por lo tanto, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad de la interposición del Recurso

15. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD señala: *“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)”*.
16. De la revisión del recurso interpuesto, se constata que la licenciada Gina Alexandra Touma Cusme en calidad de procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61 recurrió ante este Tribunal el 04 de octubre de 2022 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-22-30-9-2022 de fecha 30 de septiembre de 2022, adoptada por el Consejo Nacional Electoral y notificada a la recurrente el 01 octubre de 2022, conforme la razón emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F.302); en consecuencia, el recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma correspondientes, se procede a realizar el análisis de fondo pertinente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos de la recurrente

17. La procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular señala que mediante Resolución Nro. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena resolvió aceptar la objeción presentada por el director provincial del Partido Sociedad Patriótica “21 de Encro”, Lista 3, por cuanto a criterio de la Junta, el ciudadano José Fadul Jurado Bambino, propuesto como candidato a la Alcaldía del cantón Salinas, provincia de Santa Elena por parte de la Alianza Revolución Peninsular contraviene lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución, numeral 3 del artículo 96 de la LOEOPCD; y, letra c) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; esto es por ser deudor de pensiones alimenticias.
18. En esa misma línea, señala que el argumento para no calificar a su candidato a alcalde del cantón Salinas, se basó en la supuesta inhabilidad legal en la que estaría inmersa el señor Jurado Bambino, referente a tener pendiente de pago pensiones alimenticias. Respecto a este punto de derecho, la Junta se basó en la razón entada por la secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
19. Ahora bien, la hoy recurrente manifiesta, además, que existió otra objeción presentada por la señora Magaly Chasiguasin Tumbaco, en su calidad de directora provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, de la provincia de Santa Elena, en contra del señor José Fadul Jurado Bambino; no obstante, la Junta Provincial Electoral de Santa



Elena no se pronunció sobre aquella objeción, lo cual hace que la Resolución Nro. 098-001-JPESE-CNE-2022 tenga una motivación deficiente por incongruencia, al no haber atendido los argumentos relevantes.

20. De lo mencionado hasta el momento, la señora Touma Cusme indica que el Consejo Nacional Electoral-matriz-reconoce la omisión incurrida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, puesto que, en el Informe Jurídico Nro. 217-DNAJ-CNE-2022 de 30 de septiembre de 2022, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, dispone: “(...) realice la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes y se pronuncie sobre la objeción presentada por la señora Magaly Chasiguasin Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61”.
21. Por otra parte, con relación al tema medular del presente recurso subjetivo contencioso electoral, la recurrente señala que su candidato a la Alcaldía de Salinas no tiene la inhabilidad determinada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, tanto es así que, se presentó en su momento la certificación emitida por el Juzgado en la cual se tramita el proceso de pensiones alimenticias, donde certifica que por una falla en el sistema “SUPA”, se hacía constar al señor José Fadul Jurado Bambino como deudor de pensiones alimenticias.
22. Así mismo, indica que, si bien el certificado presentado es de fecha posterior a la de inscripción de la candidatura, esto no implica que las fechas respecto de las cuales da fe o razón sean incorrectas, puesto que lo importante es haber aportado pruebas suficientes que desvirtúen el hecho de adeudar pensiones alimenticias.
23. La recurrente señala, además, que la afirmación de que el señor José Fadul Jurado Bambino no proviene de procesos de democracia interna es incorrecta, puesto que, consta en el expediente que participó de las elecciones primarias supervisadas por el órgano administrativo electoral.
24. Finalmente, manifiesta que la Junta infringió su deber de responder de manera motivada las objeciones presentadas; y, el Consejo Nacional Electoral efectuó su análisis y su pronunciamiento sin tomar en consideración la documentación aportada por el candidato objetado de la cual, se concluyó que no adeudaba pensiones alimenticias; y, por lo tanto, tampoco consideró la declaración juramentada efectuada por la misma beneficiaria de la pensión.

3.2 Pretensión

25. La recurrente señala que: “(...) se disponga la aceptación y calificación de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-3-61 en el presente proceso electoral”. (sic)

3.3 Hechos relevantes en sede administrativa

3.3.1 Proceso de inscripción de la candidatura a la Alcaldía de Salinas, por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61



Causa Nro. 297-2022-TCE

- a) Dentro del plazo para la presentación de candidaturas, la licenciada Gina Alexandra Touma Cusme, procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, ha presentado, el domingo 18 de septiembre del 2022, la lista de candidatos para la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS, PROVINCIA DE SANTA ELENA, la cual fue notificada a las organizaciones políticas el 18 de septiembre del 2022, a las 20:07.
- b) El candidato a la Alcaldía del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, auspiciada por la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, LISTAS 5-33-61, José Fadul Jurado Bambino recibe dos objeciones presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena: 1) Escrito de objeción de 19 de septiembre del 2022, mediante Oficio Nro. S.E-058-DP-PSP3, suscrito por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de director provincial del PSP-3 “21 de enero”; y, 2) Escrito de Objeción presentado por la señora MAGALY CHASIGUASÍN TUMBACO, de fecha 20 de septiembre del 2022, en su calidad de Directora Provincial (E) del Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61; notificados en legal y debida forma al objetado, señor José Fadul Jurado Bambino, a fin de que ejerza su derecho a la defensa.
- c) El 21 de septiembre de 2022, el candidato objetado, a través de la procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, contesta las objeciones planteadas, que en su parte pertinente detalla: “(...) **JUICIO N.- 09201-2014-2627 RAZÓN:** *En mi calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Siento como tal que dando cumplimiento a la providencia de fecha 20 de septiembre del 2022, a las 11h41, que de lo revidado en la página del consejo de la judicatura en el listado de deudores de pensiones alimenticias el señor JURADO BAMBINO JOSE FADUL no se encuentra como deudor, puesto que no se ha girado boleta de apremio alguna en contra del antes mencionando demandado, certificando además que no hay boleta de apremio vigente en contra del señor.* indica que, ha desvirtuado con la entrega de documentos certificados de la propia Unidad Judicial en la que se lleva el trámite del proceso de alimentos, que el candidato no se encuentra inmerso en dicha inhabilidad por no encontrarse como deudor, en legítimo derecho a la defensa, el señor José Fadul Jurado Bambino, anexa a su contestación a la objeción: 1) Materialización de la “Consulta de tarjetas de Pensión Alimenticia” del Sistema Único de Pensiones Alimenticias del Consejo de la Judicatura. 2) Declaración juramentada realizada ante la Notaría Tercera del cantón Salinas. 3) Copia certificada de la foja 550 del cuaderno procesal No. 09201 2014-2627, que contiene una razón actuarial de fecha 20 de septiembre del 2022.

3.4. Resolución Nro. PLE-CNE-22-30-9-2022 de 30 de septiembre de 2022

26. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García y Esthela Acero Lanchimba; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, resolvió:



Artículo Único: NEGAR el recurso de impugnación presentada por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, en contra de la Resolución Nro. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre del 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por cuanto sus argumentos fácticos y normativos, no han logrado desvirtuar la inhabilidad incurrida por, el señor Fadul José Jurado Bambino, al momento de la inscripción de su candidatura, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, respecto de adeudar pensiones alimenticias, prescrita en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la DEMOCRACIA, y artículos 5, literal c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (sic).

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución No. 098-001-JPESE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por vulnerar la garantía de motivación que permita a la señora Magaly Chasiguasin Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la Provincia de Santa Elena, conocer de manera clara y precisa los argumentos de una decisión ya que no hubo pronunciamiento respecto de su objeción en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61 (sic).

Artículo 3.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades correspondientes y se pronuncie sobre la objeción presentada por la señora Magaly Chasiguasin Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la provincia de Santa Elena, en contra de la candidatura del señor Fadul José Jurado Bambino, a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61; de conformidad con lo que establece el artículo 101 del Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (sic).

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

27. Con la situación fáctica determinada, este Tribunal identifica que la recurrente señaló como resolución recurrida únicamente a la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral-matriz; sin embargo, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contiene varias alegaciones relacionadas a la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por lo que resulta necesario responder a los cargos levantados en contra de ambas decisiones. Al respecto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde responder los siguientes problemas jurídicos: 1) La Resolución Nro. 098-001-JPESE-CNE-2022 adoptada



Causa Nro. 297-2022-TCE

por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena omitió analizar la objeción presentada por la directora provincial (e) del Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61 y, en consecuencia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación?; y, 2) El señor José Fadul Jurado Bambino, candidato a la Alcaldía del cantón Salinas, a la fecha de su postulación, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, ¿se encontraba inmerso en la inhabilidad constitucional prevista en el numeral 3 del artículo 113 y prohibición legal dispuesta en el numeral 3 del artículo 96 de la LOEOPCD?

28. Para responder a los problemas jurídicos planteados, resulta relevante señalar que, a fojas 27-29 del expediente, consta: i) la objeción del 19 de septiembre del 2022, mediante Oficio Nro.S.E-058-DP-PSP3, suscrito por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en su calidad de director provincial del PSP3 “21 de Enero”; contra el señor José Fadul Jurado Bambino, en razón de adeudar pensiones alimenticias, para lo cual adjunta a fojas 30 a 46 del expediente copias de las capturas de pantalla del Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE; a foja 49-51 consta documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico No. 20222403001C00976, una captura de pantalla con el detalle: código de tarjeta: 0901-89805; Valor a pagar: 45949.70; Nombre del Beneficiario: Laydy Vannessa Bajaña Jurado, mismas que fueron certificadas por la notaría primera del cantón La Libertad; y, ii) Escrito de objeción presentado por la señora Magaly Chasiguasín Tumbaco, de 20 de septiembre del 2022, en su calidad de directora provincial (E) del Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61 contra el señor José Fadul Jurado Bambino por no haber sido postulado por el Movimiento que representa como reemplazo del señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria, quien era candidato a la dignidad de alcalde del cantón Salinas, auspiciado por la Alianza, pero quien no pudo ser inscrito por haber sido en dos ocasiones consecutivas alcalde de dicho cantón; y, por ende, incumplir con el acuerdo de la Alianza.
29. Al respecto, cabe indicar que, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-22-30-9-2022 de 30 de septiembre de 2022, dejó sin efecto la Resolución Nro. 098-001-JPESE-CNE-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena de 23 de septiembre de 2022, puesto que, a su criterio, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber analizado la objeción interpuesta por la directora provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61; sin embargo, no acepta la impugnación presentada por la hoy recurrente en contra de la mentada resolución, en virtud, de que el Consejo Nacional Electoral considera que el ciudadano José Fadul Jurado Bambino sí incurre en la prohibición constitucional prevista en el artículo 113 de la CRE; así como en las inhabilidades legales y reglamentarias determinadas en el numeral 3 del artículo 96 de la LOEOPCD y en el literal c) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
30. Ahora bien, con relación a los argumentos y contrargumentos señalados, es necesario indicar que, con respecto a los argumentos referentes a la falta de respuesta a la objeción presentada por parte de la señora directora provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, se observa lo siguiente:



Causa Nro. 297-2022-TCE

- Para resolver la objeción referida, la JPE de Santa Elena describe un recuento de los hechos puestos en su conocimiento y de las alegaciones realizadas por la entonces objetante. De esa manera, determinó que el señor Daniel Cisneros Soria constaba como precandidato a alcalde del cantón Salinas; no obstante, al haber sido alcalde del mismo cantón en dos ocasiones consecutivas, no se permitió su inscripción porque la Constitución permite una sola reelección consecutiva o no. Así mismo, se verifica que se registró al señor José Fadul Jurado Bambino como precandidato a primer concejal principal urbano del cantón Salinas auspiciado por el Movimiento Revolución Ciudadana.
- Luego, mediante Informe Nro. 005-AE-UTPPP-DPSE-CNE-2022 de 13 de agosto de 2022, se verifica que entre las candidaturas en las que participará la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, se encuentra la Alcaldía del cantón Salinas. Al respecto, el acuerdo de la referida Alianza determina:

(...) La selección definitiva de candidaturas corresponde a los acuerdos de la Alianza, y entre estos acuerdos se especifica que el Movimiento Nacional Renovación Total RETO, lista 33, no pondrá candidatos a ninguna dignidad en la provincia ni solo, ni en la alianza, sin embargo si se adhieren apoyar (sic) a todos los candidatos de las diferentes dignidades; **por otro lado en el Cantón Salinas el candidato a la Alcaldía lo pondrá el partido MPCG lista 61, el cual fue designado en sus primarias**, en caso de alguna eventualidad y no poder participar la primera opción la misma lista designará su reemplazo, y al no poder participar la segunda opción la lista RC5 designará al candidato definitivo para la Alcaldía del Cantón Salinas por la Alianza (...).

- Que, de acuerdo al análisis efectuado por la JPE de Santa Elena, los señores Daniel Oswaldo Cisneros Soria y José Fadul Jurado Bambino nunca registraron sus renunciaciones como precandidatos a la Alcaldía del cantón Salinas y primer concejal urbano principal de dicho cantón, respectivamente y, en consecuencia, determinaron que esta objeción se trataba de un asunto interno entre las organizaciones políticas coaligadas y debían seguir el procedimiento determinado en los artículos 370 y 371 de la LOEOPCD. Por consiguiente, no aceptaron la objeción propuesta por la señora representante del Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61.
- La Resolución Nro. 098-001-JPESE-CNE-2022, entonces, analizó el argumento formulado por la objetante del Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61; sin embargo, no hizo constar la disposición correspondiente en su parte resolutive.

31. A juicio de este Tribunal, se constata que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena sí responde a la objeción interpuesta; justifica su decisión en normas constitucionales y legales, contrario a lo que afirma el propio Consejo Nacional Electoral- matriz, que señala lo siguiente:



(...) no se pronuncia respecto de la objeción presentada por la señora Magaly Chasiguasín Tumbaco, en su calidad de Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, en la provincia de Santa Elena, en contra de la candidatura antes referida, razón por la cual, dicho acto administrativo, deviene en una motivación deficiente por incongruente, al no atender los argumentos relevantes, elevados en el recurso de objeción de la Directora Provincial (e) del Movimiento Político Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, mismo que fue elevado en legal y debida forma, dentro de los plazos legales y reglamentarios, por lo que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, infringió su deber constitucional, de responder de manera motivada, con argumentos racionales a la pretensión del sujeto político, que en el caso en concreto, ejercía su derecho a la objeción, el mismo que fue ignorado (...).

32. Del argumento empleado por el CNE, se evidencia que al órgano administrativo electoral, en segunda instancia le correspondía declarar la vulneración del derecho a la motivación en el acto administrativo que decidió sobre la objeción interpuesta, además de orientar al órgano desconcentrado electoral sobre la correcta aplicación de tal garantía; y, subsanar cualquier omisión con relación al pronunciamiento material efectuado por la Junta. A criterio de este Tribunal, este análisis resultaba relevante puesto que, conforme se puede observar en el numeral 4 del acuerdo de la Alianza, se establecía que: *"Daniel Cisneros participa como candidato a Alcalde del cantón Salinas. En caso de no estar habilitado, sería reemplazado por Ronny García"*. Hecho que fue puesto en consideración por la hoy recurrente al CNE; sin embargo, el señor García fue inscrito para la misma dignidad, pero por otra organización política, lo cual, debió ser parte del análisis del Consejo Nacional Electoral; para de esa manera respetar el derecho de participación del ciudadano auspiciado por el Movimiento Revolución Ciudadana, según lo previsto en el propio acuerdo de la Alianza debidamente formalizada y de acuerdo a la certificación emitida por el propio órgano electoral en el que certifica: *"(...) se registró y notificó la candidatura de RONNY GARCÍA VITERI, con C.I. 0914418843, presentada ante este órgano electoral, el día 18 de septiembre de 2022, para la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciada por la ALIANZA: SOMOS ENCUENTRO POSITIVO, Listas 65-69-21, conforme consta en el formulario de inscripción No. 9977, cuya calificación es aprobada por unanimidad por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante RESOLUCIÓN 070-001-JPESE-CNE-2022 de fecha 22 de Septiembre del 2022, y declarada en firme mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1211-O, de fecha Quito, 6 de Octubre de 2022 (...)"*.
33. En este sentido, se identifica que existió la vulneración a la garantía de la motivación por parte del Consejo Nacional Electoral, al no haber subsanado o, en su defecto, emitir un pronunciamiento material sobre la omisión en la que hubiera podido incurrir la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, dado que, lo único que resuelve es devolver a la Junta para que se pronuncie sobre la omisión incurrida respecto a la objeción, lo cual, puede afectar al calendario electoral en vigencia; y, sobre todo, al existir razones fácticas y jurídicas lógicas, por el principio de economía procesal, precisa resolver de manera pertinente.



34. Por lo anterior, se evidencia con relación a este primer problema jurídico, falta de prolijidad en la actuación del órgano electoral desconcentrado, así como de análisis jurídico en relación con los hechos fácticos por parte del Consejo Nacional Electoral. En el caso *in examine*, se evidencia que el señor José Fadul Jurado Bambino consta como precandidato elegido en democracia interna por el Movimiento Revolución Ciudadana y, que al no haber sido posible la inscripción de las candidaturas de la primera y segunda opción propuestas por el Movimiento Peninsular Creyendo en Nuestra Gente, Lista 61, corresponde proceder a la calificación e inscripción del señor Jurado Bambino, propuesto por una de las organizaciones coaligadas, conforme reza del propio acuerdo de la Alianza formalizada.
35. Por otra parte, con relación al segundo problema jurídico, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en su momento, aceptó la objeción propuesta por el director provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 21 por haberse determinado que el señor Jurado Bambino aducaba pensiones alimenticias, hecho que fue corroborado por el órgano electoral matriz, en segunda instancia, al considerar lo siguiente:

(...) las proposiciones fácticas que ofrece, la Procuradora Común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, tanto en la contestación a la objeción, como en su escrito de impugnación, a fin de desvanecer la inhabilidad para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, incoada por el Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” en la Provincia de Santa Elena, esto es, que el señor Fadul José Jurado Bambino, al momento de inscripción de su candidatura a la dignidad de Alcaldes Municipales, Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, adeudaba pensiones alimenticias, se fundamentan, única y exclusivamente, en la copia certificada, donde consta la razón emitida por la Secretaría de la Unidad Judicial Norte Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, por la que se deja constancia que el candidato, auspiciado por la Alianza que representa, no se encontraba como deudor de pensiones alimenticias (sic).

36. A foja 171 consta la razón emitida el 20 de septiembre de 2022, por la Ab. Wendy Ramos G., secretaria de la Unidad Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil dentro del Juicio N.- 09201-2014-2627 (adjuntada al recurso de impugnación), en la que certifica:

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Siento como tal que dando cumplimiento a la providencia de fecha 20 de septiembre del 2022, a las 11h41, que de lo revisado en la página del consejo de la judicatura en el listado de deudores de pensiones alimenticias el señor JURADO BAMBINO JOSE FADUL **no se encuentra como deudor, puesto que no se ha girado boleta de apremio alguna en contra del antes mencionado demandado, certificando además que no hay boleta de apremio vigente en contra del señor (SIC).**



Causa Nro. 297-2022-TCE

37. De igual manera, consta a foja 323-326, la declaración juramentada celebrada por la señora Leydy Vanessa Bajiña Jurado, beneficiaria de las pensiones alimenticias, ante el abogado José Andrés Morante Valencia, notario público sexagésimo octavo del cantón Guayaquil (adjuntada al recurso subjetivo contencioso electoral), en la que declara:

- a) Que el señor **JURADO BAMBINO JOSÉ FADUL**, dentro del juicio de alimentos número **cero nueve dos cero uno – dos cero uno cuatro – dos seis dos siete (09201-2014-2627)** que se tramita en la UNIDAD JUDICIAL NORTE UNO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, conforme al auto resolutorio emitido el dos de mayo del dos mil catorce, por el Juez de la causa que declara con lugar la demanda de prestación de alimentos, desde el uno de abril del año dos mil catorce, hasta el uno de octubre del dos mil veintidós, ha venido cancelando cabalmente y de manera directa a través de transferencia y depósitos en mi cuenta de ahorros número **uno cero cuatro seis cuatro nueve dos ocho seis (1046494286)** del Banco del Pacífico, consignada para fines de cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor de nuestros hijos, en virtud de lo cual, **DESDE LA FECHA EN MENCIÓN Y HASTA LA PRESENTE**, el alimentante, señor JURADO BAMBINO JOSÉ FADUL, **SE ENCUENTRA AL DÍA EN SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**.
- b) En relación a los valores en mora que se reflejan en la página web del Consejo de la Judicatura referente al SISTEMA ÚNICO DE PENSIONES ALIMENTICIAS (SUPA), al momento nos encontramos en proceso de regularización de la tarjeta SUPA número **cero nueve cero uno – ocho nueve ocho cero cinco (0901-89805)** vinculada con mi cuenta bancaria de ahorros número **uno cero cuatro seis cuatro nueve cuatro dos ocho seis (1046494286)** ante la Unidad Judicial correspondiente, ya que dichos valores son erróneos, no son coincidentes con la realidad, puesto que el alimentante nunca ha incumplido el pago de pensiones de alimentos de nuestros hijos, nunca se ha encontrado en mora y hasta la fecha **NO ADEUDA PENSIÓN ALGUNA**”.

38. Adicionalmente, a fojas 327, consta la razón emitida el 03 de octubre de 2022, por la Ab. Wendy Ramos G., secretaria (e) de la Unidad Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, dentro del Juicio N.- 2014-2627 (adjuntada al recurso subjetivo contencioso electoral), en la que certifica:

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en mérito de providencia que antecede cumplimiento inmediateamente, siento como tal de la revisión del expediente, y del sistema Satje se observa que el escrito de apelación presentado por la parte accionante se encuentra presentado dentro del término de ley, así mismo el 17 de septiembre del 2022, el demandando no se encontraba con pensiones alimenticias adeudando, puesto que se encontraba una liquidación pendiente de valores que se habían depositados de forma directa, a la presente fecha de lo reflejado en el sistema SUPA, tal como adjunto del print del sistema SUPA, no se encuentran valores pendientes de pago.



39. Detallados los argumentos y verificadas las pruebas presentadas por la recurrente en los diferentes momentos procesales, este Tribunal es enfático al señalar que los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional y, que son titulares de derechos específicos derivados de su condición. Dicho esto, a criterio de los suscritos jueces, se debe dejar en claro que toda decisión adoptada por los poderes públicos que involucre a este grupo de la sociedad, el interés superior del niño amerita una consideración primordial¹.
40. En el presente caso, es preciso indicar que el artículo 113 de la Constitución, en concordancia con el numeral 3 del artículo 96 de la LOEOPCD y el literal c) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, disponen que: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular (...) 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias”. Es decir, la norma es clara al determinar que, al momento de la inscripción de la candidatura a alguna dignidad de elección popular, el precandidato/a no puede estar inmerso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades desarrolladas en la Constitución, en la ley y en el reglamento.
41. De la documentación que forma parte del expediente, se constata que, en la fase de la impugnación, la hoy recurrente acompañó la razón de 20 de septiembre de 2022, referida *ut supra*, en donde se hace constar que el señor José Fadul Jurado Bambino no adeuda pensiones alimenticias; sin embargo, dicho documento no fue valorado por el CNE al momento de resolver, lo cual evidencia una omisión en su análisis.
42. Si bien, el presente recurso subjetivo contencioso electoral se resuelve en mérito de los autos y, por ende, no se puede valorar prueba no incorporada al expediente, es importante resaltar que el literal b) del artículo innumerado 14 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que el pago de la pensión alimenticia puede ser realizado de **forma directa** por parte del obligado; situación que, a su vez, se verifica que es lo sucedido en el caso al haber efectuado el pago por parte del señor José Fadul Jurado Bambino a la beneficiaria de la pensión alimenticia, lo cual es ratificado por la propia Unidad Judicial donde se tramita el proceso judicial en referencia.
43. En suma, se puede deducir que, a la fecha de la presentación de la solicitud de la candidatura para la alcaldía del cantón Salinas, de la provincia del Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, esto es el 18 de septiembre de 2022, el órgano desconcentrado electoral no tenía certeza sobre si el señor José Fadul Jurado Bambino, se encontraba o no adeudando pensiones alimenticias, sino que argumentó su decisión en el documento aparejado por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, director provincial del PSP3 “21 de enero”, quien fungió como uno de los objetantes a su candidatura, y que fuera ratificado por el órgano electoral superior.
44. Por otro lado, consideramos que la decisión recurrida no cumple con el estándar de motivación suficiente, puesto que el CNE considera una base fáctica y normativa, sin embargo, no la aplica de manera pertinente los hechos puestos en su conocimiento, dejando sin posibilidad de participación política al ciudadano José Fadul Jurado Bambino para la Alcaldía del cantón Salinas, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, a pesar de haber cumplido su

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021.



obligación de pagar la pensión alimenticia y de haberse observado el contenido del acuerdo de alianza formalizado entre las organizaciones políticas competidoras.

45. Para atender entonces al segundo problema jurídico, los suscritos jueces consideran que al ser ésta la última decisión y la que surte efectos jurídicos, precisa determinar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, prevista en el artículo 76.7.1) de la CRE por parte del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena al no elaborar un análisis pertinente sobre la aplicación de la prohibición constitucional establecida en el artículo 113.3 y en la inhabilidad prevista en el artículo 96.3 de la LOEOPCD en el caso concreto del señor José Fadul Jurado Bambino, puesto que no mantenía deudas pendientes de pago por pensiones alimenticias al momento de la solicitud de calificación e inscripción de su candidatura; y, por lo tanto, no afecta el interés superior de los menores beneficiarios de tal pensión.

V. DECISIÓN

Sin otras consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-22-30-9-2022 de 30 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme a los argumentos desarrollados en esta sentencia.

SEGUNDO: DISPONER al Consejo Nacional Electoral que en el plazo de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, califique e inscriba la candidatura del señor José Fadul Jurado Bambino, para la Alcaldía del cantón Salinas, de la provincia del Santa Elena, auspiciado por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61. Una vez emitida la referida resolución, deberá remitir a este Tribunal, copia certificada de la misma.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 A la recurrente en las direcciones de correo electrónico señalada para el efecto: guillermogonzalez333@yahoo.com y ginatoumacusme@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral N. 139.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; ascoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



Causa Nro. 297-2022-TCE

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; **JUEZ VOTO (SALVADO)**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico.- Quito, DM., 31 de octubre de 2022.


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
P)



